

E/ 1120



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 03 DIC 2018

**Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky**

2018/05/00160/232

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el siguiente Proyecto de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NA/A-MR

Como es de su conocimiento, actualmente se encuentran a estudio de la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes sendos proyectos de ley sobre promoción de emprendimientos (C/2522/2017. Rep. 825 y C/2635/17. Rep. 851) que incluye los siguientes tres títulos:

- a) Fomento de los emprendimientos;
- b) Sociedades por acciones simplificadas (creación y regulación de un tipo societario nuevo);
- c) Sistema de financiamiento colectivo.

Con la convicción de la trascendencia del proyecto de ley a estudio, el Poder Ejecutivo ha manifestado a dicha Comisión su apoyo en diferentes comparecencias a la misma.

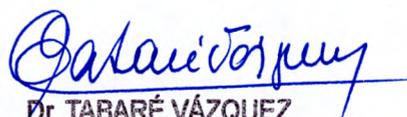
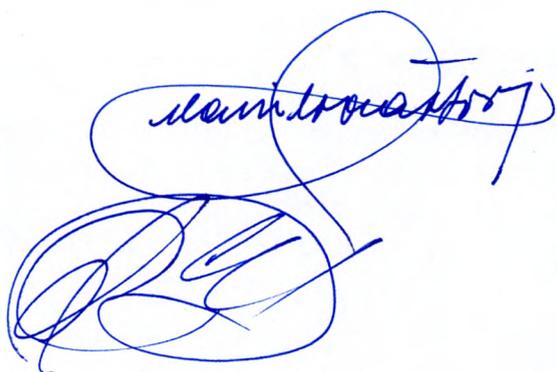
En esta oportunidad, y con la finalidad de completar dicho marco normativo, se remite el presente proyecto de ley, que por la naturaleza de su contenido es de su iniciativa privativa, que contempla:

- la incorporación a la nómina de gastos autorizados para la deducción incrementada, a los efectos de la determinación de la renta neta fiscal, sobre la que se aplica la tasa del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) de los gastos en que se incurra para financiar proyectos de fomento al emprendimiento y a la cultura emprendedora siempre que dichos proyectos sean aprobado;
- el establecimiento de un régimen de exoneración impositiva transitorio, aplicable a aquellas personas físicas residentes que desarrollen a título personal actividades comerciales, industriales o de servicios y transfieran o integren su giro en una sociedad por acciones simplificada de su exclusiva

titularidad dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la ley sobre emprendimientos que se aprobara.

Huelga aclarar que el régimen de exoneración que se propone será aplicable siempre que el proyecto de ley que se apruebe incluya el Título sobre sociedades por acciones simplificada y autorice la conversión de las empresas unipersonales a dicho tipo societario.

Saludan a la Señora Presidente con la mayor consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

“L) Gastos en que se incurra para financiar proyectos de fomento al emprendimiento y a la cultura emprendedora siempre que dichos proyectos sean aprobados en los términos y condiciones que el Poder Ejecutivo determine.

2018/05/00160/232

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de centros de emprendimiento o incubadoras de empresas, fondos de capital semilla y de riesgo, instituciones que ejecuten proyectos sobre cultura emprendedora u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 2º.- Establécese un régimen de exoneración impositiva transitorio, aplicable a aquellas personas físicas residentes que desarrollen a título personal actividades comerciales, industriales o de servicios y transfieran o integren su giro en una sociedad por acciones simplificada de su exclusiva titularidad dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

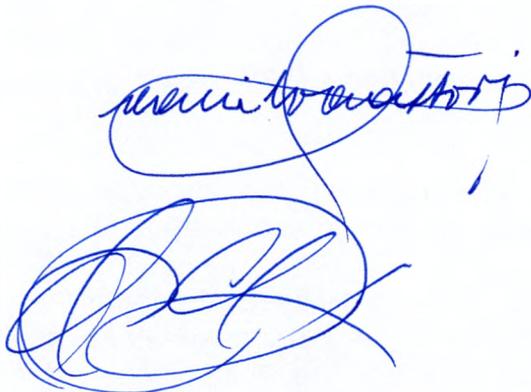
Las transferencias de giro a una sociedad por acciones simplificadas realizadas al amparo del inciso anterior estarán exoneradas de:

- A) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o, en su caso, el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas resultante de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la Sociedad por Acciones Simplificada.
- B) El Impuesto al Valor Agregado aplicable sobre la circulación de bienes derivada de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la Sociedad por Acciones Simplificada, incluido el valor llave.
- C) El Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales correspondiente a la parte vendedora y compradora, en caso de que se transfirieran bienes inmuebles a la Sociedad por Acciones Simplificada.

Las exoneraciones dispuestas en los incisos anteriores estarán condicionadas a:

- A) Que el titular de la actividad gravada que se transfiere a la sociedad por acciones simplificada se encuentre en situación de regular cumplimiento de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social.
- B) Que la transferencia se realice a título gratuito o, en su caso, como integración de capital, teniendo como única contraprestación la emisión y entrega de acciones de la sociedad por acciones simplificada.

En caso de transferencia total o parcial del paquete accionario de la sociedad por acciones simplificada antes del término de dos (2) años, contados desde la transferencia del giro, la persona que se hubiere beneficiado de la exoneración deberá reliquidar todos los tributos aplicables sobre la transferencia y abonarlos a la Dirección General Impositiva dentro del mes siguiente al de la causa que motivó la pérdida de la exoneración.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes, located in the lower-left quadrant of the page.